DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2018-00034-00
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA / GRUPO CONSULTOR ANDINO Cesionario
DEMANDADO:	JUAN MANUEL MONTAÑO BALLESTAS

El representante legal de GRUPO CONSULTOR ANDINO, parte demandante en el presente asunto en calidad de cesionario del Banco Colpatria, presenta desistimiento de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto en la misma no existen medidas cautelares efectivas con las cuales saldar la obligación enunciada y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia en el citado proceso.

Al respecto, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso que dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*.

Verificado el proceso objeto de desistimiento y confrontada con la normatividad traída a colación, encuentra el despacho procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones efectuado por el cesionario del demandante en el asunto, en la medida a que a la fecha de la presente no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; tampoco encuentra el despacho medidas cautelares decretadas, ni que la parte demandada se haya hecho parte en el proceso, por lo que se procederá la desistimiento sin lugar a condenar en costas, por no haber sido causadas.-

En vista de lo anterior, se,

RESULEVE:

PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, efectuado por la parte ejecutante, de conformidad con lo considerado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. – Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda entréguesele, tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Sin lugar a condena en costas.

CUARTO. – Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7024345051331981acf925a5465740916d2ac634df078f5e16a4f01ebd58a1c9**

Documento generado en 25/07/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica